

Doctor
HUMBERTO LOPEZ NARVAEZA
JUEZ
JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Ciudad

Referencia: **ACCION POPULAR No 2019 – 00049**

Demandante: **KATHERINE MORENO HENAO**

Demandado: **BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y OTROS**

CONTESTACION DEMANDA

MARTHA YOLANDA AMAYA SALAZAR, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 51.798.311 expedida en la ciudad de Bogotá, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, abogada portadora de la tarjeta profesional número 69.401 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de Bogotá, D.C. (Alcaldía Local de Usaquén, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP), de manera respetuosa me permito presentar las siguientes consideraciones:

A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que desde ahora me opongo a que sean declaradas contra el Distrito Capital todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que carecen de fundamento jurídico y fáctico, tal como lo demostraré a lo largo del debate procesal.

A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO PARCIALMENTE. No es únicamente la Unidad Inmobiliaria Cerrada Maranta Sector Seis quienes están ocupando indebidamente el Espacio Público, pues se trata de todo un barrio denominado Los Cerezos, ubicado en las Calles 187, 187 Bis, 187 A, 188, 188 A, 189 y 190 con Carreras 20, 20 A, 21, 22 y 45 (Av. Carrera Autopista Norte), quienes constituyeron Unidades Inmobiliarias Cerradas por sectores del uno (1) al siete (7), para poder apropiarse indebidamente del Espacio Público, tal y como se puede evidenciar en las certificaciones de propiedades horizontales que se adjuntan a la presente.

Para una mejor ilustración, me permito anexar la siguiente tabla:

NOMBRE UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA	DIRECCION	REPRESENTANTE LEGAL
MARANTA 1	Carrera 23 No. 187 -09	Leonel Díaz Hernández
MARANTA SECTOR 1	Calle 187 A No. 22- 52	Jesús María Giraldo García
MARANTA SECTOR 2	Calle 187 Bis No. 20 A - 65	Ana Rubiela Beltrán Cortes
MARANTA SECTOR 3	Calle 187 Bis No. 20 - 45	Víctor Elkin Romero Rodríguez
MARANTA 4	Carrera 20 No. 187-40	Xiomara Hernández Castillo

MARANTA SECTOR 4	Carrera 20 B No. 188 A -05	Ingrid Marcela García Jamaica
MARANTA 5 SECTOR 11	Carrera 20 No. 187 -90	Nurceri Esmeralda Niampira
MARANTA SECTOR 5	Carrera 21 No. 188- 47	Mary Sol Mejía Osorio
MARANTA 6 SECTOR 12	Carrera 20 No. 189- 20	Janet Castillo Novoa
MARANTA SECTOR 6	Calle 189 No. 20- 18	María Magdalena Orjuela
MARANTA 7	Carrera 20 No. 187 - 71	Xiomara Hernández Castillo
MARANTA SECTOR 7	Carrera 20 A No. 187-48	Melissa Archila Montaña

SEGUNDO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Como lo indica la accionante, la Alcaldía Local de Usaquén, ha tenido conocimiento de la ocupación indebida de las zonas de uso público ubicadas en el sector de las Calles 187 Bis, 187 A, 188, 188 A, 189 y 190 con Carreras 20, 20 A, 21, 22 y 45 (Av. Carrera Autopista Norte), tanto de las vías públicas como de los parques encerrados, que efectivamente corresponden a zonas de cesión recibidas por el Distrito, a través del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP y que cuentan con un Registro único del Patrimonio Inmobiliario-RUPI (código con el que se identifican los predios públicos y que pertenecen al Distrito).

Sin embargo, **NO ES CIERTO** que ese Despacho no haya realizado ninguna actuación para la recuperación de estas zonas, pues se han aperturado alrededor de 7 actuaciones administrativas en la Alcaldía Local y 3 en las Inspecciones de Policía en relación con los hechos enunciados por la accionante, las cuales me permito enunciar a continuación:

EXPEDIENTE	DIRECCION	DESPACHO	ULTIMA ACTUACION	ESTADO ACTUAL
181 DE 1999	Calle 42 A con Calle 187 (Antigua)	Alcaldía Local de Usaquén	Restitución Voluntaria acta del 21/11/ 2002	ARCHIVO INACTIVO
020 DE 1999	Avenida Carrera 45 entre Carreras 187 y 187 Bis (Nueva)	Alcaldía Local de Usaquén	Auto del 4 de abril de 2012 se ordena archivo definitivo	ARCHIVO INACTIVO
051 DE 2000	Diagonal 187 y Calle 190 entre el canal de Torca y las manzanas 28, 27, 26, 25, 24	Alcaldía Local de Usaquén	Restitución Voluntaria Resolución de Archivo No. 838 de 2010	ARCHIVO INACTIVO
085 DE 2003	Carrera 20 B con Calle 188 A (Nueva)	Alcaldía Local de Usaquén	Acta de restitución voluntaria de Espacio Público del 10 de septiembre de 2009	ARCHIVO INACTIVO
147 DE 2003	Calle 187 Bis con Avenida Carrera 45 (Nueva)	Alcaldía Local de Usaquén		ACTIVA
036 DE 2006	Carrera 41 y 41 A con Calles 188 A y 189 (Antigua)	Alcaldía Local de Usaquén	Restitución voluntaria – Resolución de Archivo No. 470 de 2010	INACTIVA
001 DE 2015	Carrera 22 No. 187- 56 (Nueva)	Alcaldía Local de Usaquén	Reincidencia en la ocupación del Espacio	ACTIVA

			Público. Informe Técnico del 13 de febrero de 2018	
2017223490106545E	Calle 189 No. 20- 18 I	Inspección 1D	Se fijo fecha de audiencia para el 15 de octubre de 2020	ACTIVA
2018513870102088E	Carrera 20 con 188 A y 189	Inspección 1B	Acta de audiencia del 10 de agosto de 2020	ACTIVA
2019513870104746E	Calle 189 No. 20-18	Inspección 1B	Se fijo fecha de audiencia para el 9 de septiembre de 2020	ACTIVA

Como se puede evidenciar la Alcaldía Local en su momento recuperó varias zonas de Espacio Público ocupadas indebidamente por parte de las Unidades Inmobiliarias Cerradas MARANTA, quienes restituyeron de manera voluntaria las zonas ocupadas.

No obstante, de acuerdo con las quejas allegadas por los residentes de la localidad de Usaquén, se observa la reincidencia en la ocupación, contraviniendo las normas que protegen el derecho constitucional al Espacio Público y desacatando las decisiones administrativas tomadas a nivel local.

TERCERO: NO ES CIERTO. La Alcaldía Local de Usaquén, en ningún momento ha permitido la ocupación indebida del Espacio Público por parte de las Unidades Inmobiliarias Cerradas de Maranta. Si bien, la sentencia C- 265 de 2002 emitida por la Corte Constitucional en sala plena, declara inexecutable el inciso tercero del artículo 64 de la Ley 675 de 2001 por estar en contravía de las normas constitucionales que protegen el derecho al uso y disfrute del espacio público, ello no significa que las Unidades Inmobiliarias Cerradas hayan dejado de existir o este prohibida su constitución; dicha providencia judicial aclaró que no se puede permitir, la afectación permanente del espacio público por vía de cerramientos que equivalgan a una apropiación privada, de lo destinado al uso común, por parte de las Unidades Inmobiliarias Cerradas.

Por otro lado, en lo que se refiere a las competencias asignadas a las autoridades municipales y/o distritales, en relación con las propiedades horizontales, la Ley 675 de 2001 previó las siguientes:

- El artículo 8 dispuso como atribución del alcalde realizar la inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal.
- El párrafo del artículo 47 referido a las actas de las decisiones de la asamblea, señaló que:

"Todo propietario a quien se le niegue la entrega de copia de acta, podrá acudir en reclamación ante el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, quien a su vez ordenará la entrega de la copia solicitada so pena de sanción de carácter policivo".

Es así que, mediante el artículo 50 del Decreto Distrital 854 de 2001 el Alcalde Mayor delegó en los Alcaldes Locales la inscripción y la expedición de las certificaciones de existencia y representación legal de las personas jurídicas del régimen de propiedad horizontal.

Como se observa, la competencia del Alcalde Mayor y por delegación de los Alcaldes Locales solo está prevista para la inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude la señalada Ley, y ordenar la entrega de copia de actas a los propietarios, cuando estas les sean negadas. En ningún caso, establece la ley la posibilidad de ejercer un control legal sobre la documentación aportada por tratarse de documentos que atañen a relaciones privadas, entre particulares, como tampoco la de declarar la nulidad de los actos administrativos o de las escrituras públicas por medio de las cuales se constituyen las Unidades Inmobiliarias Cerradas, caso en el cual deberá dirigirse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

CUARTO: NO ME CONSTA. Que se pruebe. Es un asunto ajeno a la finalidad o el objetivo de la presente acción constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Teniendo en cuenta que son varias las entidades distritales demandadas en la presente acción, con todo respeto, me pronunciaré por separado respecto a las mismas:

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

La Alcaldía Local de Usaquén, se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones solicitadas por cuanto la Entidad no es responsable, por acción ni por omisión, de los hechos narrados en la demanda.

En efecto, en relación con las pretensiones aducidas por la accionante, esa Alcaldía Local ha propendido por la recuperación y restitución de las zonas de uso público indebidamente ocupadas por las UNIDADES INMOBILIARIAS CERRADAS MARANTA SECTORES 1,2,3,4,5,6 y 7. Sin embargo, sin importar las decisiones tomadas por este ente local, han reincidido ilegalmente en la ocupación, limitando el uso y goce de los espacios públicos ubicados en las Calles 187, 187 Bis, 187 A, 188, 188 A, 189 y 190 con Carreras 20, 20 A, 21, 22 y 45 (Av. Carrera Autopista Norte). Lo que significa, que no ha sido negligencia de esa autoridad local, si no la desobediencia de los residentes de ese sector.

De igual forma, es importante mencionar que respecto a la recuperación de la zona identificada con nomenclatura Calle 189 con Carrera 20 A, señalada específicamente por la accionante cursan actualmente tres actuaciones en las Inspecciones de Policía de la localidad de Usaquén, radicadas bajo los expedientes No. 2019513870104746E, 2018513870102088E y 2017223490106545E correspondiendo su conocimiento para el trámite de ley a las Inspecciones 1 B y 1 D, de conformidad con lo establecido dentro del Proceso Verbal Abreviado contemplado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016- (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana). Al respecto, me permito informar el estado actual, en el que se encuentra cada una de ellas:

Dentro de la actuación No. 2019513870104746E, se tiene prevista audiencia pública (Artículo 223 Ley 1801 de 2016) para el día 9 de septiembre de 2020, fecha en la cual se realizará recorrido, con el fin de verificar las ocupaciones indebidas y escuchar a los presuntos infractores, de acuerdo al acta de fecha del 26 de febrero de 2019 con radicado No. 20205140076363, la cual se aporta al presente documento.

Dentro de la actuación No. 2018513870102088E, se llevó a cabo audiencia el día 10 de agosto de 2020, para su conocimiento se adjunta el acta correspondiente.

Dentro de la actuación No. 2017223490106545E, se tiene prevista audiencia pública (Artículo 223 Ley 1801 de 2016) para el día 15 de octubre de 2020, ordenada mediante acta del 23 de abril de 2020 con radicado No. 20205140110833, la cual se anexa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas se encontraban suspendidas, debido a las medidas de aislamiento preventivo obligatorio adoptadas por el gobierno nacional y distrital, en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria, económica, social y ecológica declarada con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19.

Por otro lado, solicito la desestimación de las pretensiones “e” y “f”, en primer lugar, porque como ya se indicó el hecho de constituirse una Unidad Inmobiliaria Cerrada, no permite el encerramiento o la ocupación ilegal de los espacios públicos que se utilizan como zonas comunes y en segundo lugar porque la acción popular no es el mecanismo procedente para solicitar la declaratoria de nulidad de actos administrativos.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO - DADEP

El DADEP igualmente se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones solicitadas por cuanto la entidad no es responsable, por acción ni por omisión, de los hechos narrados en la demanda. En este caso se configura una inexistencia de los derechos incoados por la parte actora como quiera que los mismos no se encuentran demostrados, máxime cuando los hechos y pretensiones se circunscriben a recuperación del espacio público, lo cual no es competencia de esta entidad.

En efecto, El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO -DADEP, fue creado por el Concejo de Bogotá, mediante la aprobación del Acuerdo 018 de 1999. El DADEP tiene por función, entre otras, fijar las políticas en materia de defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público en el Distrito Capital de Bogotá, así mismo se encarga de asesorar a las autoridades locales (léase las Alcaldías Locales, entre otros) en el ejercicio de las funciones relacionadas con el espacio público, así como en la difusión y aplicación de las normas correspondientes (con fundamento en lo previsto por el artículo 4 literales b) y c) del Acuerdo 018 de 1999 aprobado por el Concejo de Bogotá).

El DADEP, según el Acuerdo 018 de 1999 expedido por el Concejo de Bogotá, tiene como misión en su artículo 2º: “contribuir al mejoramiento de la calidad de vida en Bogotá D.C, por medio de una eficaz defensa del espacio público, de una óptima administración del patrimonio inmobiliario de la ciudad y de la construcción de una nueva cultura del Espacio Público que garantice su uso y disfrute común y estimule la participación comunitaria”.

En materia de protección y restitución de espacio público indebidamente ocupado el actual Código Nacional de Policía y Convivencia (incorporado en la Ley 1801 de 2016) prevé en sus artículos 139 y 140, lo siguiente:

“ARTÍCULO 139. DEFINICIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.”

“ARTÍCULO. 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes. Norma declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 211 de 2017, Magistrado Ponente, Dr. Iván Humberto Escruce Mayolo.

(...)”

Como se mencionó el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, de acuerdo con sus funciones establecidas en el Acuerdo 018 de 1995 - norma de creación de la entidad por el Concejo de Bogotá, no se encarga de custodiar el espacio público, por cuanto el espacio público está dado para el disfrute colectivo de

acuerdo con su destinación urbanística; y en el evento que algún ciudadano incurra en alguna de las conductas señaladas por el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y en el Código Distrital de Policía (Acuerdo 079 de 2003), utilizando inadecuadamente el espacio público, son las autoridades policivas las llamadas a adoptar las medidas correctivas aplicables según el caso.

Frente a los hechos objeto de la presente acción constitucional, es necesario precisar escapan de la esfera funcional de la entidad que represento toda vez que no está dentro de las competencias del DADEP lo solicitado en ellos.

Para mayor claridad del Despacho traeré a colación las competencias del DADEP definidas en el Acuerdo 018 de 1999, a saber:

“(…)

Artículo 3º.- Funciones. Son funciones de la Defensoría del Espacio Público, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades, la defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público del Distrito Capital; la administración de los bienes inmuebles, y la conformación del inventario general del patrimonio inmobiliario Distrital.

Artículo 4º.- Espacio Público. Corresponde a la Defensoría del Espacio Público ejercer entre otras las siguientes funciones:

- a. Administrar los bienes que hacen parte del espacio público distrital.
- b. Formular las políticas, planes y programas distritales relacionados con la defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público.
- c. Asesorar a las autoridades locales en el ejercicio de funciones relacionadas con el espacio público, así como en la difusión y aplicación de las normas correspondientes.
- d. Actuar como centro de reflexión y acopio de experiencia sobre la protección, recuperación y administración del espacio público y preparar proyectos de Ley, Acuerdos o Decretos sobre la materia.
- e. Instaurar las acciones judiciales y administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Departamento.
- f. Organizar en coordinación con las autoridades competentes actividades tendientes a evitar que se ubiquen en el espacio público construcciones que afecten la seguridad, la salubridad de los transeúntes o impidan su disfrute.
- g. Promover en coordinación con las autoridades competentes un espacio público adecuado para todos.
- h. Coordinar y promover con las autoridades distritales y locales actividades que promuevan el buen uso del espacio público y prevengan su deterioro.
- i. Promover en coordinación con otras entidades del Distrito, la creación de incentivos para quienes contribuyan de manera especial, a mantener, mejorar y ampliar el espacio público de la ciudad.
- j. Organizar y adelantar campañas cívicas y educativas para defender, recuperar, proteger y controlar el espacio público.
- k. La Defensoría del Espacio Público asumirá las funciones y objetivos que le fueron conferidos al Taller Profesional del Espacio Público mediante el Decreto 324 de 1992. El Taller Profesional del Espacio Público, mantendrá las mismas funciones que le confiere el Decreto 1087 de 1997.

I. Identificación de espacios en la ciudad que permitan la ubicación de vendedores en proceso de reubicación en zonas estratégicas que le permitan adelantar sus actividades.

Parágrafo. - Para la formulación de las políticas, planes y programas de que trata el literal b) se debe buscar la conciliación proporcional y armónica del derecho al espacio público con el derecho al trabajo.

Artículo 5º.- Zonas de Cesión Obligatoria Gratuita. Corresponde a la Defensoría del Espacio Público entre otras las siguientes funciones:

- a. Coordinar las acciones pertinentes para el recibo o toma de posesión de las zonas de cesión.
- b. Adelantar las acciones necesarias para la transferencia y titulación de las zonas de cesión a favor del Distrito Capital.
- c. Suscribir a nombre del Distrito Capital las escrituras públicas por medio de las cuales se transfieren las zonas de cesión obligatoria gratuita de cualquier tipo, en cumplimiento de las normas que rigen esta materia.
- d. Mantener, administrar y aprovechar las zonas de cesión con la facultad de recibir y entregar materialmente dichas zonas a nombre del Distrito Capital mediante la suscripción de los contratos a que haya lugar de conformidad con las normas vigentes. Ver art. 4 Decreto Distrital 343 de 2002

Artículo 6º.- Bienes Inmuebles del Distrito Capital. Corresponde a la Defensoría del Espacio Público ejercer entre otras las siguientes funciones:

- a. Ejercer la administración, directa o indirectamente, de todos los bienes inmuebles del nivel central del Distrito Capital. No obstante, lo anterior los inmuebles en donde funcionen las entidades del nivel central del Distrito Capital serán administrados directamente por las mismas, previa firma del acta respectiva. Ver el Concepto de la Secretaría General 83 de 2003
- b. Recibir, custodiar y administrar los bienes inmuebles que le transfieran otras entidades distritales.
- c. Promover en nombre del Distrito Capital las acciones judiciales y administrativas que fueren necesarias para la defensa de los bienes inmuebles de su propiedad.
- d. Adelantar las acciones requeridas para lograr el saneamiento de los bienes inmuebles del Distrito Capital.
- e. Tramitar toda petición de instalación y retiro de los servicios públicos de los bienes inmuebles del Distrito Capital que así lo ameriten.

Artículo 7º.- Inventario General del Patrimonio Inmuebles Distrital (Sic).

- a. Diseñar, organizar, operar, controlar, mantener, reglamentar y actualizar el Inventario General del Patrimonio Inmueble Distrital, que se compondrá de dos capítulos básicos: Espacio Público y Bienes Fiscales del nivel central. Todos los bienes constitutivos del Espacio Público y del patrimonio inmueble del Distrito Capital, aparecerán en un registro computarizado a través de un sistema de información geográfica y de una base de datos referida a las coordenadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante identificación en mapa digital y acudiendo a los recursos más modernos que ofrezca la técnica.

- b. Reglamentar la utilización de la información contenida en el Inventario General del Patrimonio Inmueble Distrital por parte de las Autoridades Distritales y del público en general.
- c. Organizar, operar, controlar, mantener, reglamentar y actualizar con base en dicho inventario el Registro Único del Patrimonio Inmobiliario Distrital. Para todos los efectos legales y fiscales el registro de cada bien será certificado por la Defensoría del Espacio Público y el avalúo respectivo se registrará en los estados financieros del Distrito Capital.
- d. Expedir las certificaciones correspondientes sobre los inmuebles que se lleven en el Inventario General del Patrimonio Inmueble Distrital.
- e. Semestralmente, la Defensoría del Espacio Público enviará copia del Inventario del Patrimonio Inmueble Distrital a la Secretaría de Gobierno, con el fin de definir los posibles predios donde sea viable la ubicación de vendedores ambulantes que estén siendo objeto del proceso de reubicación.
- f. Identificar los inmuebles que vienen siendo utilizados por la comunidad como de uso público y que se encuentran dentro del dominio privado, con el fin de incluirlos dentro del inventario del patrimonio inmueble del Distrito Capital y adelantar las acciones pertinentes para obtener la declaratoria de pertenencia a su favor de conformidad con la Ley.
- g. Las edificaciones que se encuentren construidas a la fecha en zonas verdes, zonas verdes y comunales, zonas comunales y cesiones tipo A y que estén prestando el servicio educativo a través de la Secretaría de Educación del Distrito, se les permitirá el uso educativo institucional zonal II y se registrarán dentro del Patrimonio Inmueble Distrital. (...)"

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La presente excepción, es propuesta respecto al DADEP:

La jurisprudencia ha sido reiterativa al indicar que en el ordenamiento jurídico procesal, la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona natural o jurídica para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto de la relación jurídico sustancial.

Así las cosas, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva)

La legitimación por activa es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, y la legitimación por pasiva es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

La legitimación en la causa por pasiva es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante.

De acuerdo a lo anterior, corresponde al juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si la entidad demandada es la

llamada a responder por aquélla. Ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos, habrá lugar, a negar las pretensiones de la demanda.

Frente a la legitimación en la causa, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del seis (06) de agosto de *dos mil doce (2012)*, señaló:

“...Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda - legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante. Al respecto, ha dicho esta Corporación:

:

“La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

(...) La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa activa y pasiva es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto, pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.

Conclusión: De lo señalado anteriormente se puede precisar que el DADEP, no es la entidad llamada a satisfacer las pretensiones de la accionante por cuanto carece competencia para tal fin (falta de legitimación en la causa por pasiva); NO ha sido entidad vulneradora de los derechos colectivos alegados por la parte actora, ni es la entidad competente para la recuperación del espacio público.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION

De conformidad con el artículo 88 de la Carta Política y los artículos 2 y 9 de la Ley 472 1998, la acción popular es procedente cuando con ella se busca la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce a un ambiente sano, el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, entre otros y, por su causa, toda acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, que violen o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Al respecto, el artículo noveno de la Ley 472 de 1998 expresa:

“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que **hayan violado o amenacen** violar los derechos e intereses colectivos.” (Negrilla propia).

En este sentido, resulta incuestionable que la finalidad inmediata de la acción popular consiste en EVITAR el daño contingente, o HACER CESAR el peligro, la amenaza, la vulneración o agravios sobre estos derechos e intereses colectivos y/o restituir las cosas a su estado anterior.

En este orden de ideas, salta a la vista que la naturaleza y filosofía misma de tal acción consiste en prevenir o dar fin a un daño existente en la actualidad, y de esta manera, terminar con una vulneración inminente y real de los derechos e intereses colectivos enunciados por la ley.

De acuerdo a lo expuesto, en cuanto a la naturaleza de las Acciones Populares, este no es el mecanismo para solicitar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos señalados en el literal F de las pretensiones de la demanda.

EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

Comendidamente solicito que en el evento de encontrar probada cualquier otra excepción dentro del presente proceso se sirva declararla a favor de la administración.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Certificaciones de las Unidades Inmobiliarias Cerradas de MARANTA, registradas en la Alcaldía Local de Usaquén.

Resolución No. 1122 de 1999, confirmada en segunda instancia por parte del Consejo de Justicia mediante Acto Administrativo de fecha 12 de octubre de 2000, proferidos dentro de la Actuación Administrativa No. 181 de 1999.

Acta de restitución voluntaria de Espacio Público de fecha 10 de septiembre de 2009, proferida dentro de la Actuación Administrativa No. 085 de 2003.

Acta de fecha del 26 de febrero de 2019 con radicado No. 20205140076363, proferida dentro de la actuación No. 2019513870104746E, la cual cursa en la Inspección Distrital 1 B.

Acta del 10 de octubre de 2019, informe técnico y acta de programación de audiencia para el día 10 de agosto de 2020, emitida dentro de la actuación No. 2018513870102088E, la cual cursa en la Inspección Distrital 1 B.

Acta del 23 de abril de 2020 con radicado No. 20205140110833, proferida dentro de la actuación No. 2017223490106545E, la cual cursa en la Inspección Distrital 1 D.

Concepto del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público- DADEP emitido el día 25 de julio del 2018 radicado Dadep No. 20183010093221 y radicado en la Alcaldía Local de Usaquén el día 30 de julio de 2018 con el No. 20185110181852.

Informe técnico de fecha 25 de noviembre de 2019, donde se evidencia la reincidencia en la ocupación y es la zona de acceso a todas las unidades inmobiliarias cerradas de Maranta.

NOTIFICACIONES

La Alcaldía Mayor de Bogotá, y la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Despacho, correo myamaya@secretariajuridica.gov.co, o en la Carrera 8 No. 10 - 65 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 3143827179.

Cordialmente,



MARTHA YOLANDA AMAYA SALAZAR
CC 51798311
TP 69401 del CSJ.